



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre, trece (13) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional

Concedida

Madian David Loaiza Corrales

Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Lesiones Personales

Radicado interno No. 2015-00461-00 (radicado de origen No. 2012-00189-00)

Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada octubre 22 de 2013, condenó al ciudadano **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.811.623 expedida en Sincelejo, Sucre, a la **PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales de suspensión de la pena y prisión domiciliaria, por los delitos de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LESIONES PERSONALES**.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede en lo pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la redención de la pena

Se observa que desde el 22 de abril de 2020 hasta el día de hoy (13 de diciembre de 2021) transcurrieron **DIECINUEVE (19) MES y VEINTIUN (21) DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **CIENTO SESENTA Y UN (161) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

En lo que tiene que ver con la redención de la pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso, señalar que es deber del Estado, asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues se propende recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Auto Concede Libertad Condicional
Madian David Loaiza Corrales
Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Lesiones Personales
Radicado interno No. 2015-00461-00 (radicado de origen No. 2012-00189-00)

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 06 de junio de 2012, radicado No. 35767, M.P. José Lenidad Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del art. 4 del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el art. 9 del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo Constitucional.

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de la mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se supone brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles en la sociedad.

“(…) una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a la época del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el pacto de San José, dentro del alcance al derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización Política.

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MAXIMOS LABORALES	HORAS MAXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACION PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2021/03	18170764	TRABAJO	128	26	208	16	8	BUENA	NO REQUIERE
2021/04	18170764	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/05	18170764	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/06	18170764	TRABAJO	136	24	192	16	8.5	BUENA	NO APORTA
2021/07	18234006	TRABAJO	200	25	200	16	12.5	BUENA	NO REQUIERE
2020/08	18319178	TRABAJO	192	24	192	16	12	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	60 días (02 meses)
--	---------------------

Luego entonces, al sumar los numéricos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo efectivo desde la medida preventiva al día de hoy	161 meses Y 26.5 días
Redención por actividades de trabajo (según se aporta al plenario)	2 meses
TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA	163 meses y 26.5 días

Se observa que el certificado de conducta no figura reporte de los meses septiembre, octubre y noviembre de 2021, por ende; no se tendrá en cuenta ese lapso al momento de la redención de las horas por actividades de trabajo durante ese periodo.

4.2. De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (diciembre, 13 de 2021), el condenado tiene descontado de su pena un total **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, cifra ésta que supera las 3/5 partes de la sanción impuesta, equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y DOS PUNTO CUSTRO (152.4) MESES**, teniendo en cuenta quantum punitivo de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **HUGO GIRALDO MAURY BALMACEDA**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido buena, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

3. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que al sentenciado no se le condeno al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora **LUZMILA LOAIZA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.573.992, expedida en Sincelejo, Sucre, ante la Notaría Segunda de Sincelejo, Sucre, quien indica que su sobrino **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.811.623 expedida en Sincelejo, Sucre, reside en la carrera 34 # 12-34, Barrio Porvenir del municipio de Sincelejo, Sucre, donde tiene arraigo familiar.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **YADIRIS DEL CARMEN MEZA TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.569.640, quien indica que conoce al señor **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.102.811.623 expedida en Sincelejo, Sucre, quien tiene su domicilio en la carrera 34 # 12-34, Barrio Porvenir del municipio de Sincelejo, Sucre. De esta manera se da por sentado el arraigo social.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$ 600.000.00) MTCE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012037001, que para el efecto tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en favor del ciudadano **MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.811.623 expedida en Sincelejo, Sucre, el subrogado penal de la libertad condicional, conforme con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que el **PPL MADIAN DAVID LOAIZA CORRALES** podrá gozar del sustituto penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales No. 700012037001, de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario La Vega de esta ciudad, para materializar la libertad al condenado, haciéndole saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

Auto Concede Libertad Condicional
Madian David Loaiza Corrales
Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Lesiones Personales
Radicado interno No. 2015-00461-00 (radicado de origen No. 2012-00189-00)

CUARTO: RECONOCER CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

QUINTO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez